



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 011 2017-
MTPE/3/24.2/JÓVENES PRODUCTIVOS/DE

Lima, 09 ENE. 2017

VISTOS:

El Informe N° 07-2017-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/ST-PAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, el Memorando N° 076-2015-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA/RRHH y sus respectivos anexos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-TR, modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-TR y N° 004-2015-TR, se crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de insertar a los jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población, rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal. Está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es designado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre de 2014. Y que los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a los documentos adjuntos al expediente observamos que ESSALUD mediante Resolución de Cobranza N° 802990043386 requiere al Programa el pago de la deuda de S/. 820.00 (Ochocientos Veinte con 00/20 Soles), por concepto de Prestaciones Económicas y/o Asistenciales otorgadas a favor de sus trabajadores, notificándose a la entidad con fecha 05 de julio de 2012, para lo cual el Programa interpuso Recurso de Reconsideración con fecha 19 de julio de 2012 en contra de la Resolución de Cobranza señalada líneas arriba; pero mediante Resolución N° 802140032664 declaran inadmisibles el recurso interpuesto al haber sido presentado fuera de la fecha establecida de acuerdo a los artículos 133° y 134° y numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, pudiendo apreciar que el Programa "Jóvenes a la Obra" (hoy Jóvenes Productivos), presentó el recurso de reconsideración después de los quince días que establece la ley, por lo que es viable que se haya declarado la inadmisibilidad de dicho recurso;

Que, mediante escrito N° 04 el Programa presentó Recurso de Nulidad contra la Resolución N° 802140032664 que declara inadmisibles el Recurso de Reconsideración, alegando que con Resolución 014-SGCT-GTCYR-GCF-ESSALUD-2014 solicitan al Programa cumplan con presentar comprobante de pago que acredite la cancelación de la





PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoVice ministerio
de Promoción del Empleo,
y Capacitación LaboralPrograma Nacional de
Empleo Juvenil
"Jóvenes Productivos" Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

deuda impugnada a fin de admitir a trámite el Recurso de Reconsideración; y con escrito N° 03 el Programa acredita mediante comprobante de pago N° 99174334-31 de fecha 22 de junio de 2009, que se había realizado el pago del impuesto del periodo mayo 2009; pero mediante Resolución N° 806-15-0003885-GCyR-ESSALUD-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, ESSALUD establece que la entidad en el mes de julio de 2009 efectuó el pago del aporte fuera del plazo excepcional establecido, incurriendo en causal de incumplimiento por lo que declaran Infundado el recurso de apelación presentado por el Programa, en consecuencia solicitan el pago de la cantidad de S/. 1,219.000 (Mil Doscientos Diecinueve con 00/100 Soles).

Que, mediante Informe N° 354-2015-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA/RRHH, el Área de Recursos Humanos, informa que la deuda es por el Subsidio de Lactancia de la señora Diana Elizabeth Quispe Vásquez de la fecha 21 de mayo de 2009 por el monto de S/. 820. 00 (Ochocientos Veinte con 00/100 Soles) e indica que dicha obligación tributaria fue realizada de forma extemporánea, pero que el Área de Tesorería ha procedido a realizar el pago correspondiente por el monto de S/. 1,219.000 (Mil Doscientos Diecinueve con 00/100 Soles); con dicho informe se da por aceptado los hechos expuestos mediante la Resolución N° 806-15-0003885-GCyR-ESSALUD-2014; en consecuencia la multa impuesta por ESSALUD es factible, razón por la cual la entidad procedió a realizar el pago correspondiente tal y como se acredita del baucher adjunto al expediente que tiene como numero de operación N° 0105440 de fecha 21 de octubre de 2014, lo que ocasiono un perjuicio económico a la entidad siendo responsabilidad directa de las Áreas Recursos Humanos y Tesorería.

Que, mediante Memorando N° 052-2015-JOVENES A LA OBRA/DE/UGAL de fecha 24 de febrero de 2015, opinan que corresponde al Secretario Técnico precalificar las presuntas faltas en las que habrían incurrido;

Que, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", establece en su numeral 6° la "La Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD" entre los cuales se encuentra lo siguiente:

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"

Que, artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece que la competencia para iniciar los procedimientos decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad; asimismo, el artículo 97° del Reglamento de la Ley establece el plazo de 03 años, haciendo salvedad que este plazo se reducirá en uno (1), desde la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos, siempre que ello ocurra en el plazo de tres (03) años, precisando que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, en aplicación de las precitadas normas de prescripción del PAD al presente caso, se observa que la responsabilidad en la que habrían incurrido los ex funcionarios de las Áreas de Recursos Humanos y Tesorería, ha sido comunicada con Memorando





N° 076-2015-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA/RRH, pero lo hechos materia de investigación ocurrieron entre los periodos 2009-2010, por lo que el plazo de tres (3) años para iniciar el proceso administrativo opero desde dicha fecha y a la actualidad ha sobrepasado el plazo señalado por la norma:

Que, de acuerdo a lo precitado no correspondería a la Secretaria Técnica del Programa “Jóvenes Productivos” proceder a evaluar dicha falta administrativa debido a que no se encontraba vigente la norma antes descrita cuando se cometieron los hechos, además de verificar que el acto ha prescrito;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, precisando que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, precisamente con la finalidad de que sea el titular de la entidad quien emita el acto administrativo correspondiente;

En consecuencia y de conformidad a las facultades contenida en el Decreto Supremo N° 013-2011-TR, y sus modificatorias Decreto Supremo N° 004-2012-TR y 004-2015-TR y la Resolución Ministerial N° 179-2012-TR mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de las facultades de ejercicio del Poder Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, respecto a las imputaciones realizadas por la Unidad Gerencial de Asesoría Legal a través del Memorando N° 052-2015-JOVENES A LA OBRA/DE/UGAL.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, el archivo de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CHRISTIAN LEON PORRAS
DIRECTOR EJECUTIVO
PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL
Jóvenes Productivos